



## LA RIOJA

### LEY 7591

### PODER LEGISLATIVO DE LA PROVINCIA DE LA RIOJA

Residuos peligrosos. Generación, manipulación, transporte y tratamiento. Autoridad de aplicación. Creación del Registro Provincial de Generadores y Operadores de Sustancias Peligrosas. Sustitución del art. 2º de la ley 6214.

Sanción: 20/11/2003; Promulgación: 05/12/2003; Boletín Oficial 30/01/2004

Artículo 1º - Modifícase el Artículo 2º de la [Ley N° 6214](#) el que queda redactado de la siguiente manera:

"Art. 2º - Será Autoridad de Aplicación en el ámbito de la provincia de La Rioja. en todo lo concerniente a [la ley Nacional N° 24.051](#) la Dirección General de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Secretaría de Producción y Turismo, con excepción de los Generadores de Residuos Patológicos considerados en el Artículo 19 de la citada Ley Nacional (24.051) cuya Autoridad de Aplicación será la Secretaría de Salud Pública".

Art. 2º - Serán facultades de las Autoridades de Aplicación las previstas en el Capítulo X de la Ley N° 24.051, con excepción de lo establecido en el Artículo 62 de la misma norma.

Art. 3º - Créase el Registro Provincial de Generadores y Operadores de Sustancias Peligrosas, que estará a cargo de la Autoridad de Aplicación.

Art. 4º - La Función Ejecutiva establecerá el valor y periodicidad de las tasas que abonarán los generadores sobre la base y límites previstos en el Artículo 16 de la Ley Nacional N° 24.051.

Art. 5º - En el caso de transporte de sustancias peligrosas generadas fuera del ámbito provincial y cuyo destino final se encuentra también fuera de la Provincia, utilizando el territorio como tránsito, la empresa transportista, como operadora, deberá reunir todos los requisitos y documentación exigidos por la Ley Nacional N° 24.051 y su Reglamentación.

Art. 6º - En el caso del transporte previsto en el artículo anterior la Función Ejecutiva fijará la tasa que deberá abonar la empresa transportista sobre la base fijada en el Artículo 4º de la Ley Nacional N° 24.051.

Art. 7º - Invítase a los Municipios de la Provincia a adherir a la presente en lo referente a su competencia.

Art. 8º - Comuníquese, etc.

